



CONGRESO NACIONAL.

CAMARA DE DIPUTADOS.

22.ª sesión ordinaria del 23 de Julio de 1898.

Presidencia del Sr. LUQUE.

- Presidente: Aroz, Gómez, Rodríguez, Garzón, Griz, Cejudo, Valle, Gorrillo D. Vicente, Posse D. Plimon, Victoria, Darnet, Lucero, González, Colabrera, Varenale, Diaz Rodriguez, Navarro D. R. Gil, Závira, Posse D. Justino, Clement, Alívar, Soria, Lopez D. Tiburcio, Lopez D. Ricardo, Gorrillo D. José, Garcia, Duran, Ferrera, Cascaño, Gutierrez, Funes.

cuando legare del Juzgado. Que no roñen pues que creciese indolentemente el artículo tal como lo habia presentado la Comisión. El Sr. Gorrillo D. Vicente.—Que no encontraba inconveniente alguno en el artículo tal como estaba redactado, pues que cada Juzgado de Sección debía tener una Corte de Distrito más o menos inmediata. Que lo que le parecía impropio era que se ocupase la Corte de Distrito de nombrar un Juez de Sección, porque no era sencillo que viniese un Juez de la Corte, por ejemplo, á reemplazar al de Sección impedido, y aquella se veía embarazada para el ejercicio de sus funciones. Que por consiguiente como esa Juez debía ser reemplazado solo para la causa en que se ausentaba á era recienlo, le parecía mas natural que se arrojase de otro modo el nombramiento del que debía reemplazarlo.

El Sr. Funes.—adujo algunas observaciones en contestación á lo espuesto por el Sr. Gorrillo iniciada muy otro en el sentido de las que habian emitido anteriormente. Después de esto, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo 43 resultó aprobado por unanimidad. El Sr. Posse D. Justino.—aprovechó para haberlo invitado al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores para que se sirviese asistir á la sesión presente, con el objeto de dar las esplicaciones que describe podrá un Sr. Diputado, aquel que habia estado que no podía asistir porque estaba indisputado.

Puesto sucesivamente á discusión y votación el art. 46 fué aprobado por unanimidad sin observación alguna; teor es el siguiente:—'Si quedase vacante en juzgado por enfermedad ó ausencia justificada del juez que no exceda de tres meses, la Corte respectiva nombrará intinamente quien deba servir el juzgado excediendo de tres meses se avisará al gobierno para llenar la vacante de conformidad al artículo 42'.

Se leyó el artículo 47 tal tenor es el siguiente:—'Los sueldos de los Suplentes que se nombran en los casos de los artículos 42 y 46 serán pagados por el tesoro Nacional. El honorario de los abogados que en los casos de los artículos 44 y 45, se pagará por las partes con arreglo á aranceles; mas si el vocal á Juez impedido hubiese sido causa de su impedimento, pagará de su sola cuenta el honorario del que lo reemplaza'.

Puesto á discusión este artículo, el Sr. Garzón adujo algunas observaciones contra las principales á demostrar que siendo el objeto de esta ley facilitar la administración de justicia no debía imponerse á las partes la obligación de pagar el honorario de los abogados en los casos de los artículos 44 y 45, que no debía suprimirse su última parte, porque no habia razon para imponer la pena de pagar el honorario de los abogados que se reemplaza á un Juez que fuere el mismo causa de su impedimento, pues que podía ser impedido por muchas causas que él no hubiese podido prevenir como era, por ejemplo, el parentesco con uno de los partes.

Los Srs. Funes y Ferrera contestaron á las observaciones hechas por el Sr. Garzón fundándose en que era justo que el tesoro nacional pagase el honorario de los abogados que reemplazan á los jueces, cuando en estos las partes fuesen la causa del impedimento; y que por el contrario, cuando el juez impedido ó las partes fuesen causa del impedimento de aquel, no era justo que el gobierno pagase el honorario del abogado que lo reemplazase; observando así mismo que esta era la práctica establecida en todos los países donde habia una buena administración de justicia.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votación el artículo 47 y resultó aprobado por mayoría.

Puestos sucesivamente á discusión y votación los artículos 48 y 49 fueron aprobados por unanimidad.

Art. 43. La Corte Suprema de Justicia dictará reglamentos para su régimen interior, para las Cortes de Distrito y Juzgados de Sección, y comunicará al P. E. N. el programa de los empleados subalternos de la Instancia Federal para solicitar del Congreso la ley de su creación y sueldos.

Art. 49. La Corte Suprema nombrará sus empleados subalternos respectivos. Las Cortes de Distrito y Juzgados de Sección podrán las que les correspondan por conducto de la Suprema para que el P. E. N. los nombre. Siendo el artículo 50 de forma se dió por aprobado, y se pasó á cuarto intermedio.

Art. 42. Corresponde á las Cortes de Distrito originariamente, el conocimiento y decisión de las causas que versaren sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras de las de almirantazgo y jurisdicción marítima de los recursos de fuerza, de los del Poder Judicial de las Cortes de Distrito, nacionales referentes al ejercicio de sus funciones, y de las contienciosas administrativas.

El Sr. Presidente observó, que habiendo acordado la Honorable Cámara sancionar en esta ley las adiciones que se expresen necesarias, despues de su sancion, estaba en discusión la adición propuesta por la comisión al art. 24. No haciéndose observación alguna á la adición propuesta, se votó y fué aprobada por unanimidad, quedando el proyecto de ley de la Justicia Federal sancionado en la forma siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley—

CAPITULO 1.º

De la naturaleza y funciones de la Justicia Federal.

Art. 1.º.—La Justicia Federal será ejercida en todo el territorio de la Confederación por la Suprema Corte de Justicia, y por los Tribunales inferiores que establezca esta ley, y los que en adelante estableciere el Congreso.

2.º.—Los Tribunales Federales procederán siempre con arreglo á la Constitución y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella.

3.º.—El primordial objeto de la Justicia Federal es mantener en vigor y en observancia la Constitución Nacional en los casos contingentes que ocurran, interpretando en ellos las leyes constitucionalmente, y aplicándolas conforme á la Constitución, y no de otra suerte.

4.º.—Corresponde á la Justicia Federal el conocimiento y decisión de todas las causas que se hallen comprendidas en el artículo 97 de la Constitución Nacional.

5.º.—La Justicia Federal escoge á la de la Provincia en los casos, en que aquella tiene por la ley una jurisdicción originaria.—En los demás casos ejercerá una jurisdicción concurrente con la de la Provincia, pero solo en grado de apelación ó casación. Más en las causas que se suscitaren entre vecinos de diferentes Provincias, no esculida la Justicia de la Provincia si los de la estraña prologasen su jurisdicción aceptándola.

6.º.—La Justicia, como de Provincia escoge á la Federal en los casos en que no se interesa la Constitución ni ninguna ley nacional; pero no la escluirá cuando sea llamada la Federal á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, debiendo entonces decidir con arreglo á las leyes provinciales correspondientes.

7.º.—La Justicia Federal jamás proceja de oficio ni puede ejercer su jurisdicción, sino en los casos contingentes en que se requirida á instancia de parte.

8.º.—El P. E. Nacional prestará la fuerza necesaria á la ejecución de las sentencias de la Justicia Federal en todo el Territorio de la Confederación.

9.º.—En los casos en que fuesen parte individuos, corporaciones, Provincias y las mismas divisiones, se reputarán como un solo individuo para la administración de Justicia Federal.

10.—La Justicia Federal es independiente en el ejercicio de sus funciones de todo otro poder, son Nacional ó Provincial.

11.—La acción de la Justicia Federal es extensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto este puede intervenir podrá juzgarla.

CAPITULO 2.º

De la Suprema Corte de Justicia.

12.—La Suprema Corte de Justicia será compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales que residirán en la Capital conforme al artículo 11 de la Constitución.

13.—La Corte Suprema nombrará su Presidente por el tiempo y según lo establezca su reglamento interior solo con este número hará Tribunal.

14.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, originaria y exclusivamente el conocimiento y decisión de las causas concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, y á los de las Provincias federales, en los conflictos entre los Poderes públicos, y en una misma provincia.

15.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia en grado de apelación ó casación las demás causas de la Jurisdicción Federal que vinieren ante ella de los Tribunales inferiores federales, conforme al orden establecido en esta ley, y las que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia.

16.—La Corte Suprema de Justicia conoce en apelación y casación de las causas referidas á la conducta ministerial de sus miembros y de las de las Cortes de Distrito.—Conoce tambien de las de sus empleados subalternos, á quienes nombra y reemplaza según su reglamento interior.

17.—Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelación. Sólo ella podrá revocarlos, como anulo á la vez, y anular Poder Público Federal ni Provincial.

puede pretender derecho de oponerse á ellos, ni aun en los casos en que la Corte decidiese incompetencia con su propia jurisdicción.

18.—Lo establecido en el artículo anterior no se opone á la facultad acordada al Presidente de la Confederación para indultar y conmutar penas conforme al artículo 83 inciso 6.º de la Constitución.

CAPITULO 3.º

De los Tribunales inferiores Federales.

19.—Son Tribunales inferiores Federales las Cortes de distrito que establece esta ley en cada circunscripción judicial y los Juzgados de Sección distribuidos en todo el Territorio de la Confederación.

§. 1.º

De los Tribunales Federales de Distrito.

20.—El Territorio de la Confederación será distribuido en cinco Distritos ó circunscripciones judiciales, á saber—

1.º Distrito del Este que comprenderá las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fé.

2.º Distrito del Centro que comprenderá las Provincias de Córdoba, Rioja, Catamarca y Santiago del Estero.

3.º Distrito del Oeste que comprenderá las Provincias de Mendoza, San Luis y San Juan.

4.º Distrito del Norte que comprenderá las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

5.º Distrito del Sur que comprenderá la Provincia de Buenos Aires luego de incorporada.

21.—En cada uno de estos Distritos habrá una Corte Federal de Justicia, cuyo asiento será como sigue:—

—La del Este en esta Capital.

—La del Centro en la ciudad de Córdoba.

—La del Norte en la de Salta.

—La del Sur en esta Capital.

22.—Las Cortes de Distrito serán compuestas de tres Jueces y un Fiscal,—los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte.

23.—Para Vocal de las Cortes de Distrito se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ciudadanos argentinos y abogado de la Confederación con cuatro años de ejercicio.

24.—Corresponde á las Cortes de Distrito originariamente, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y de los recursos de fuerza; de las del Poder Nacional, de las de empleados nacionales referentes al ejercicio de sus funciones, y de las contienciosas administrativas.

25.—En los demás asuntos regidos por la Constitución y leyes nacionales, en los que la Confederación sea parte y en los que se versen entre vecinos de diferentes Provincias concernientes y decidas en el Distrito en apelación de los Jueces Federales.

26.—Las Cortes de Distrito conocen originariamente en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus empleados subalternos y de los Jueces Federales y de Sección y Fiscales.

27.—Los fallos de estas Cortes son inapelables no excediendo su importancia de quinientos pesos en las costas.

28.—Las Cortes de distrito propondrán sus empleados subalternos y podrán reemplazarlos con justa causa.

29.—Los vocales, el Fiscal y empleados subalternos de las Cortes de Distrito prestarán juramento al Presidente de la misma Corte (la 1.ª vez ante la persona que comisiona el Ejecutivo para este acto) para entrar en el ejercicio de sus funciones.

§. 2.º

De los Juzgados Federales de Sección.

que se suscitaren entre vecinos de diferentes Provincias, concien tambien en apelación de los Jueces inferiores de las Provincias, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales, siempre que no se prefiera el recurso al Juez ó Tribunal local Superior.

35.—Los Juzgados Federales, concien y deciden de las causas concernientes á sus empleados subalternos en el desempeño de su oficio.

36.—Los Jueces de Sección no podrán ausentarse del territorio de su jurisdicción por asuntos personales sin licencia de la respectiva Corte de Distrito, ni del lugar de su residencia sino en el desempeño de su cargo.

37.—Los Jueces de Sección prestarán juramento ante el Presidente de la Corte de Distrito, quien lo recibirá por sí ó por comisión. El Fiscal y demás empleados subalternos del Juzgado lo prestarán ante el Juez.

CAPITULO 4.º

De los Jueces Federales.

38.—Los Jueces Federales, tanto los miembros de la Corte Suprema como los de las Cortes de Distrito y los de Sección son inamovibles de su destino durante su buena conducta.

39.—Cuando los miembros de la Corte Suprema sean ausentados con arreglo al art. 41 de la Constitución, quedarán sus puestos desde que se pronuncie la declaratoria, de haber lugar á formación de causa según el mismo artículo.

40.—Los Jueces de las Cortes de Distrito y los de Juzgados de Sección solo podrán ser depuestos por acusación, previo juicio legal, pero será suspenso por el acto que declara haber lugar á proceso.

41.—Los Jueces Federales y Fiscales de cualquiera clase que sean no podrán aceptar ó retener empleo alguno de la Nación ó de las Provincias, ni como tales, ni de su remuneración. En caso de aceptación ó retención perderán los empleos de Jueces Federales ó Fiscales.

CAPITULO 5.º

De los Jueces y Suplentes.

42.—Cuando un impedimento cualquiera inhabilita á un Juez para ejercer su destino, el Poder Ejecutivo, nombrará un suplente conforme al artículo 83 inciso 5.º de la Constitución.

43.—Cuando en alguna causa se hallen impedidos para conocer uno ó mas Jueces de la Corte Suprema, serán llamados por su orden para reemplazarlos el Presidente y Vocales de la Corte de Distrito de esta Capital, y de el caso que estos estén tambien impedidos, los abogados residentes en la Capital por su orden de antigüedad.

44.—Cuando uno ó dos Vocales de las Cortes de Distrito se hallen impedidos para el conocimiento de un asunto, se llamará para integrar al Tribunal por orden de antigüedad á los abogados matriculados en el lugar de la residencia de aquel. En el caso de impedimento de los tres Vocales la causa pasará á la Corte de Distrito mas inmediata.

45.—En los casos de hallarse impedido un Juez de Sección por enfermedad ó recusación, para conocer en algún asunto, la Corte de Distrito nombrará otro Juez, para ese solo asunto.

46.—Si quedase vacante un Juzgado por enfermedad ó ausencia justificada del Juez, que no exceda de tres meses, la Corte respectiva, nombrará intinamente quien deba servir el Juzgado, excediendo de tres meses, se avisará al gobierno para llenar la vacante de conformidad al artículo 42.

47.—Los sueldos de los suplentes que se nombran en los casos de los artículos 42 y 46 serán pagados por el Tesoro Nacional.—El honorario de los abogados en los casos de los artículos 44 y 45, se pagará por las partes con arreglo á aranceles, mas si el vocal á Juez impedido hubiese sido causa de su impedimento, pagará de su sola cuenta el honorario del que lo reemplaza.

CAPITULO 6.º

Disposiciones Generales.

48.—La Corte Suprema de Justicia dictará reglamentos para su régimen interior, para las Cortes de Distrito y Juzgados de Sección, y comunicará al P. E. N. el programa de los empleados subalternos de la Justicia Federal para solicitar del Congreso la ley de su creación y sueldos.

49.—La Corte Suprema nombrará sus empleados subalternos respectivos. Las Cortes de Distrito y Juzgados de Sección podrán las que les correspondan por conducto de la Suprema para que el P. E. N. los nombre.

50.—Comuníquese al P. E.

El Sr. Navarro hizo moción para que la H. Cámara se ocupara de considerar las sumas sumas hechas por el H. Senado...

Habiendo deferido la H. Cámara a esta moción se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre los derechos de importación...

Honorable Señor:—

Vuestra comisión de Hacienda ha examinado el proyecto de ley que establece derechos diferenciales sobre la exportación...

El Sr. Aroz sostuvo el debate.

Salvo de comisiones.—Paraná, 27 de Julio de 1858.

El Sr. Aroz espuso: Que como miembro integrante de la comisión haría observar a la Honorable Cámara que la supresión hecha por el Honorable Senado en el proyecto de ley...

Que la comisión había creído aceptable esa supresión de derechos porque se refería a los productos de la industria que tenía que luchar con más inconvenientes en nuestro país...

Puesto a votación el dictamen fué aprobado por afirmativa de treinta votos contra uno.

Acto continuo se levantó la sesión por no haber otro asunto de que pudiera ocuparse la H. Cámara...

Benjamin de Igarzábal. (Secretario.)

PARTE OFICIAL.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobernador V. E. Santa-Fé Agosto 23 de la Provincia de 1858.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior de la Confederación Argentina.

Tengo la honrosa satisfacción de decirme a V. E. remitiéndole los cuadros del censo General de la Provincia levantado en Abril último.

Las escases de hombres idóneos para llevar a cabo una obra que por primera vez se ha practicado en la Provincia, ha ocasionado la demora en la remisión de los expresados cuadros...

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi distinguido respeto.

Dios guarde a V. E.

JUAN P. LOPEZ.

Juan Carreras. Oficial N.º 1.

Departamento del Interior. Paraná, Setiembre 4 de 1858.

Con los sesenta cuadros de su referencial: pase a la mesa Central de Estadística, para que forme el resumen general de ellas.

Atento en contestación y publíquese.

D. O. de S. E. Togado P. Benites. Oficial M. 1.

Ministerio del Interior. Paraná Setiembre 9 de 1858.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fé.

Con la estimable nota de V. E. fecha 23 del pasado se ha recibido en este Ministerio los cuadros del censo general levantado en esta Provincia en Abril último...

Con tal motivo saludo a V. E. muy afectuosamente.

Dios guarde a V. E.

SANTIAGO DEBQUE.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Razón de los libros y fincas e intervenciones por la Contaduría General.

Departamento de J. C. y J. P. Contra. Tesorería General a la orden de D. Gregorio F. de la Puente...

Departamento de Hacienda. Contra. R. el. por renovación del libro de matrícula...

Contra. Tesorería General a la orden del antiguo Sargento del

den del Administrador General de Correos de esta Capital...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Guerra y Marina. Contra. Tesorería General a la orden de Méjico...

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Razón de los libros y fincas e intervenciones por la Contaduría General.

Departamento del Interior. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de J. C. y J. P. Public. Tesorería General a la orden del Presidente de la Comisión Directiva...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Departamento de Hacienda. Contra. la Administración de Rentas del Rosario...

Ejército Entre Ríos Hermandad del Pío, por vía de suceso...

Contaduría General Paraná Setiembre 4 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 6 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 6 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Contaduría General Paraná Setiembre 1.º de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Hacienda.—Paraná Setiembre 2 de 1858.

Juan Arce. 1.º 1.º 1.º

Benjamin de Igarzábal. 1.º 1.º 1.º

Antonio Zarco. 1.º 1.º 1.º

La agitación política no obsta a la realización de muchos negocios útiles.

El Congreso de la Confederación Argentina se ha reunido en la ciudad de Paraná...

Los partidos de Belzu han trabajado infatigablemente para derrocar el actual régimen...

Acaban de establecerse municipalidades en varias de las provincias...

Se van a abrir caminos a la parte oriental de la provincia...

Se trata al mismo tiempo de la navegación de los ríos...

El franco que se ha dado con el uso de las estampillas...

Se han planteado nuevos institutos de instrucción pública...

Se van a abrir caminos a la parte oriental de la provincia...

Se trata al mismo tiempo de la navegación de los ríos...

El franco que se ha dado con el uso de las estampillas...

Se han planteado nuevos institutos de instrucción pública...

Se van a abrir caminos a la parte oriental de la provincia...

Se trata al mismo tiempo de la navegación de los ríos...

El franco que se ha dado con el uso de las estampillas...

Se han planteado nuevos institutos de instrucción pública...

Se van a abrir caminos a la parte oriental de la provincia...

Se trata al mismo tiempo de la navegación de los ríos...

El franco que se ha dado con el uso de las estampillas...

Se han planteado nuevos institutos de instrucción pública...

Se van a abrir caminos a la parte oriental de la provincia...

Se trata al mismo tiempo de la navegación de los ríos...

El franco que se ha dado con el uso de las estampillas...

Se han planteado nuevos institutos de instrucción pública...

Se van a abrir caminos a la parte oriental de la provincia...

Se trata al mismo tiempo de la navegación de los ríos...

El franco que se ha dado con el uso de las estampillas...

Se han planteado nuevos institutos de instrucción pública...

Se van a abrir caminos a la parte oriental de la provincia...

Se trata al mismo tiempo de la navegación de los ríos...

El franco que se ha dado con el uso de las estampillas...



